

**LEY 6/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y  
ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2025 DE LA COMUNIDAD AUTONÓMA DE  
LA RIOJA.**

En el Boletín Oficial de La Rioja de 30 de diciembre de 2024 se publicó la Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025, que entró en vigor el 1 de enero de 2025.

A continuación, se procede a analizar las medidas que revisten mayor importancia práctica para las Entidades locales, de entre las previstas dentro de su Título II –“*Medidas administrativas*”–.

**1) Medidas administrativas en materia de economía social. -**

El art. 12 incluye un nuevo párrafo j) en el apartado 1 del art. 6 de la ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja, a fin de incluir en la relación de entidades que forman parte de la economía social y solidaria de La Rioja a los establecimientos de hostelería y restauración situados en pueblos de menos de 300 habitantes y los pequeños comercios, incluida la venta ambulante, que prestan sus servicios en menos de 300 habitantes.

Según se reconoce en la exposición de motivos de la ley, esta medida tiene como finalidad luchar contra la despoblación de los municipios riojanos y reconocer la función social de estos establecimientos en pequeñas poblaciones.

Cabe recordar que dicha ley 9/2022, de 20 de julio, tiene como objeto, según su art. 1, establecer un marco normativo común aplicable al conjunto de las entidades que integran la economía social y solidaria de La Rioja, así como determinar las acciones de fomento e impulso a favor de estas entidades, potenciando su presencia, crecimiento e influencia en todos los campos de acción social, económica y empresarial.

**2) Medidas administrativas en materia de turismo. -**

El art. 13 modifica la ley 27/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, en los siguientes términos:

- Se introducen en el art. 4.1 como nuevas competencias de la Administración de la C.A.R., las siguientes: f) el fomento de la innovación y digitalización del sector turístico; l) la promoción y desarrollo de un turismo sostenible y responsable; m) la investigación y desarrollo en materia de turismo.
- Se tipifica como nueva infracción, con el carácter de grave, en la nueva letra l) añadida al art. 39, la comercialización, oferta, publicidad o contratación de un número de plazas que exceda de la capacidad total autorizada del establecimiento, así como la contratación de un número de plazas que exceda de la capacidad autorizada del establecimiento, cuando no se den los requisitos especificados para ser tipificada como muy grave.
- se modifica el art. 43 “Clases de sanciones”, para introducir la sanción de apercibimiento, que procederá en las infracciones calificadas como leves, cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.
- Se modifican varios preceptos para sustituir el término de “reincidencia” por el de “reiteración”.
- Finalmente, se modifica el art. 46.1 para actualizar la cuantía de las sanciones:
  - a) las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de 150 a 1.200 euros.
  - b) las infracciones graves se sancionarán con multa de 1.201 a 12.000 euros.
  - c) las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 12.001 a 150.000 euros.

### 3) Medidas administrativas en materia de Administración Local. -

Mediante el art. 15 de la Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025, se modifica la regulación de la participación y votación telemática de los miembros de las Corporaciones locales en las sesiones de los órganos colegiados decisorios, que fue introducida novedosamente en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración Local de La Rioja mediante la Ley 12/2022, de 18 de octubre.

Conviene recordar que en virtud de la modificación operada por dicha Ley 12/2022, se introdujeron dos nuevos artículos en el texto de la Ley 1/2003: el art. 130 bis *“Participación telemática”*, que suponía una ampliación de los supuestos en que era permitida respecto a lo previsto en el art. 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (ya que se permitía en situaciones de incapacidad laboral y en situaciones análogas a las previstas en el Estatuto de los trabajadores para la solicitud de permisos); y el 131 bis *“Votación telemática anticipada”*, prevista para los supuestos de ausencia impeditiva que impedían tanto la presencia física como telemática, en casos de ingreso hospitalario o incapacidad que impidiera desplazamiento o participación telemática.

No obstante, poco después de la entrada en vigor de dicha regulación, se constituyó una Comisión bilateral de cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Rioja, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con la admisión extraordinaria de la participación y votación telemáticas.

Como resultado de los trabajos de dicha Comisión, la Comunidad Autónoma de La Rioja asumió el compromiso expreso de modificar los referidos preceptos, en los términos en los que lo ha llevado a cabo esta Ley 6/2024, limitando la posibilidad de utilización de la participación telemática exclusivamente a los supuestos permitidos en la normativa básica estatal y la votación telemática a

los supuestos que impiden la presencia física en la sesión descritos en el propio precepto.

➤ Respecto a la **Participación telemática**, el art. 130 bis queda redactado como sigue:

***'Artículo 130 bis. Participación telemática.***

1. *Podrán asistir a distancia por medios telemáticos a las sesiones convocadas, participando mediante interacción de forma síncrona en el debate, deliberación y votación de los asuntos a tratar, las personas integrantes de las corporaciones locales, exclusivamente, en los supuestos, términos y condiciones establecidos en el artículo 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
2. *El Gobierno de La Rioja, a través de la dirección general competente, facilitará a los ayuntamientos los recursos económicos, materiales y formativos que, en su caso, puedan necesitar para hacer efectivo el ejercicio de la participación y votación telemáticas. Asimismo, los ayuntamientos adoptarán las disposiciones y medidas precisas conducentes al mismo objetivo'.*

Por tanto, en las Entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, únicamente cabe la participación telemática de los concejales en las sesiones de los órganos decisorios (Pleno y Junta de Gobierno local, Consejos de Administración de las Mancomunidades de municipios.....), en los supuestos previstos en el **apartado 3 del art. 46 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local** (apartado que fue introducido en virtud de la modificación operada en la LRBRL por el Real Decreto-ley 117/2020, de 31 de marzo, en el contexto de la pandemia ocasionada por la COVID), en el que literalmente se dice::

*“3. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de*

*manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.*

*A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten”.*

➤ Respecto a la **votación telemática**, regulada en el art. 135 bis, también se limita su utilización, al establecer en su apartado 1 que “**solo se permitirá en caso de ausencia impeditiva** del desempeño ordinario de la función representativa, **exclusivamente, en aquellos supuestos que impidan la presencia física a la sesión** y siempre que el miembro de la corporación local se encuentre en territorio español”; para acto seguido concretar que “a los efectos de este artículo, son supuestos que impiden la presencia física en la sesión la **situación de baja por causa de enfermedad, embarazo o permiso de nacimiento**. En los supuestos de embarazo, deberá existir un diagnóstico de embarazo de riesgo o baja médica asociada a dicha situación de embarazo”.

Se mantiene la exigencia de una solicitud previa por el concejal interesado, conforme a su apartado 2, “*El concejal o concejala que prevea que estará ausente en una sesión de cualquier órgano municipal deberá solicitar a la presidencia del órgano convocante que se le autorice a votar telemáticamente,*

*dirigiéndole un escrito en el que acredite la concurrencia de alguno de los supuestos que impidan su asistencia presencial”.*

Asimismo, se mantiene la exigencia para su implantación de la previa existencia de un sistema de seguridad, conforme al apartado 3 del mismo precepto: “*El voto emitido por canal telemático se verificará mediante un sistema de seguridad para garantizar la identidad del votante y el sentido de su voto. Una vez ejercido el voto mediante el procedimiento telemático, el secretario confirmará personalmente con el concejal autorizado la emisión efectiva de voto y el sentido de este. Tras dicha verificación, el voto telemático se entenderá definitivamente emitido*”.

En este punto ha de recordarse que la Disposición Final 1<sup>a</sup> de aquella ley 12/2022, que sigue vigente, prevé que “*el Gobierno de La Rioja, reglamentariamente determinará las tecnologías de la información y comunicación a utilizar por las entidades locales y las garantías necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la Secretaría municipal*”.

#### **4) Medidas administrativas en materia de medio ambiente. -**

El art. 16 modifica la ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja, para dar cumplimiento al acuerdo alcanzado en la correspondiente Comisión bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, resolviendo las discrepancias constitucionales que varios artículos suscitaron, en el siguiente sentido:

- Quedan sin contenido los artículos 6, 22, 24, 25, 28, 30, 31, 32 y 38. Dos.
- El apartado 9 del artículo 69 queda redactado en los siguientes términos: '9. *Los planes rectores tienen un carácter vinculante, en los términos previstos en la legislación básica estatal, para administraciones y particulares y prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística, esta se revisará de oficio por los órganos competentes*'.

- Tres. Se da la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 135:'1. *La inclusión en el Catálogo Riojano de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica, en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma, de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos sociales y/o económicos de la actividad a la que afecten'.*

### **5) Medidas administrativas en materia de gestión de fondos europeos.** -

➤ El art. 17 habilita a los órganos del Gobierno de La Rioja a modificar las convocatorias de subvenciones ya publicadas, financiadas con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, previendo la posibilidad de conceder anticipos a las Entidades locales, que podrá alcanzar hasta el 100%, y ello aun cuando no esté prevista esta posibilidad en las bases reguladoras, e incluso aun cuando esté cerrado el plazo de presentación de solicitudes.

Asimismo, se prevé que el Gobierno de La Rioja apoye a las Entidades locales en la ejecución de fondos financiados con el PRTR u otros fondos europeos, mediante un convenio con la Federación Riojana de Municipios dirigido específicamente a municipios de menos de 2.500 habitantes, sin perjuicio de la asistencia técnica ofrecida desde el Proyecto Atenea y las direcciones generales competentes en materia de fondos europeos y política local.

➤ El art. 18 prevé que excepcionalmente la Consejería de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación pueda ampliar la cuantía y conceder las subvenciones convocadas mediante la Resolución 383/2024, de

17 de mayo, para proyectos cuya finalidad sea la mejora de la eficiencia energética en la renovación del alumbrado público de centros históricos y recursos turísticos municipales, en el marco del PRTR, sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria, a todos aquellas solicitudes de ayuntamientos que, cumpliendo las condiciones técnicas y administrativas previstas, no hayan sido estimadas total o parcialmente por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria inicial.

Asimismo, se autoriza a la referida consejería a efectuar las actuaciones contables y presupuestarias necesarias para que las subvenciones de la referida línea de alumbrado público de uso turístico concedidas o que se concedan a los ayuntamientos de San Millán de la Cogolla, Pedroso, Badarán, Camprovín, Estollo, Tricio, Alesón, Baños de Río Tobía y Nájera se hagan con cargo a las aplicaciones presupuestarias previstas para las Actuaciones de Cohesión en Destino del Valle de la Lengua financiado con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia'.

#### **6) Medidas administrativas en materia de ordenación del territorio y urbanismo.**

El art. 21 da nueva redacción a la Disposición adicional 12<sup>a</sup> de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, referente al Suelo no urbanizable especial de protección agropecuaria.

En tanto no se apruebe la Ley de Agricultura y Ganadería de La Rioja o se modifique la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable para definir los terrenos de alto valor agrario, se sigue considerando que el suelo no urbanizable especial de protección agropecuaria estará constituido por los terrenos que hayan sido objeto de concentración parcelaria con resolución firme, los terrenos agrícolas de regadío y los terrenos agrícolas de secano de alta productividad. No obstante, se establece ahora que el régimen jurídico aplicable a estos terrenos será el establecido en la Directriz para el Suelo no Urbanizable genérico

(y no el de los espacios agrarios de interés), excepto los usos definidos en los apartados 26 e) (instalaciones o construcciones industriales de producción de energía) y 26 i) (otras instalaciones de tratamiento de residuos) de la Directriz, que quedan prohibidos.

Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales, 21 de febrero de 2025